

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

BETZAIDA ORTIZ  
TORRES, su esposo, JUAN  
AYALA SIERRA, y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Parte Apelada

v.

ALFONSO M. SERRANO  
CORTES, su esposa  
FULANA y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
LUIS ALBERTO SANTIAGO  
RAMOS, su esposa  
SUTANA, y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
**UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY,**  
ASEGURADORAS A, B, C  
Y D, CORPORACIONES X,  
Y, y Z, MENGANO,  
PERENCEJO

Parte Apelante

KLAN202200416

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil núm.:  
GR2018CV00397  
(703)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece ante este Tribunal, Universal Insurance Company, en adelante Universal o el apelante, mediante un recurso de apelación y nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en adelante TPI. En la misma, el TPI declaró Ha Lugar una demanda de daños instada por la Sra. Betzaida Ortiz Torres, en adelante Sra. Ortiz o la parte apelada, en donde se le estableció una compensación de

\$60,500.00 a razón de daños físicos y emocionales luego de un accidente de tránsito.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a atender el asunto ante nuestra atención.

### I

El 23 de diciembre de 2017, la Sra. Ortiz sufrió un accidente de tránsito mientras se encontraba detenida dentro de su vehículo de motor en la intersección con la Carretera #189, en Guaynabo, Puerto Rico. El accidente de tránsito fue a consecuencia de Alfonso M. Serrano Cortés, en adelante el Sr. Serrano, quien impactó con la parte delantera de su vehículo de motor la parte trasera del vehículo de motor de la Sra. Ortiz.<sup>1</sup>

El 18 de diciembre de 2018, la Sra. Ortiz instó una *Demanda* contra el Sr. Serrano, Luis A. Santiago Ramos y contra Universal por dicho accidente de tránsito.<sup>2</sup> En lo pertinente, a la fecha del accidente, Universal tenía vigente una póliza de seguro en beneficio del Sr. Serrano.<sup>3</sup>

Luego, el Sr. Serrano y los demás codemandados emitieron una *Contestación a Demanda*,<sup>4</sup> en donde se admitió la negligencia con relación al accidente de tránsito en controversia.

La admisión de la negligencia por parte del Sr. Serrano también fue incluida como una estipulación en el *Informe Sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*.<sup>5</sup> Igualmente, estipularon un 4.5% de impedimento de la Sra. Ortiz<sup>6</sup>. Ante esto, la representación legal de la Sra. Ortiz “renunci[ó] a los peritos y a los informes periciales”<sup>7</sup> con relación sus daños físicos.

---

<sup>1</sup> Apéndice del alegato, pág. 125.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 1-3.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 126.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 6-10.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 20.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 58.

<sup>7</sup> Transcripción de la Prueba Oral, en adelante TPO, pág. 7.

Por ello, en el juicio en su fondo, llevado a cabo el 15 de noviembre de 2021, se enfocó solo en la prueba testifical de los peritos, el Dr. Augusto De Jesús Hernández, en adelante Dr. De Jesús, y la Dra. Haydeé Costas, en adelante la Dra. Costas, y los informes periciales suscritos por éstos con relación a los daños emocionales sufridos por la Sra. Ortiz con relación al accidente. Lo anterior, dado a que seguía “habiendo controversia en cuanto a la relación causal de los daños emocionales sostenidos por el perito”.<sup>8</sup>

Culminado el juicio y presentada la prueba pericial y documental al TPI, este emitió la *Sentencia* que nos compete.<sup>9</sup> En la misma el TPI dictó que:

Evaluada la totalidad de la prueba y aquilatado los testimonios presentados entendemos que las conclusiones del [Dr. De Jesús] se ajustan a la realidad en el presente caso. [...] Por otro lado, nos convence la opinión de dicho perito de que la demandante muestra los criterios clínicos de depresión según establecidos en el DSM5 y que su carácter de firmeza le han permitido bregar con su situación. Destacamos que la [Dra. Costas] sostiene que la demandante no cumple con los criterios de ninguna de las condiciones de depresión pues trabaja y es funcional. No nos convence dicha conclusión. Ciertamente, la demandante tenía que continuar trabajando por su condición económica. No obstante, tuvo que modificar su manera de hacer el trabajo y pedir ayuda. Por otro lado, la prueba demostró que, aunque continuaba trabajando la demandante se afectó funcionalmente en otros aspectos de su vida.

Ciertamente en este caso tenemos que concluir que a causa del accidente la demandante se afectó emocionalmente. No se trata meramente de angustias mentales sino de una condición emocional la cual se sostiene con el expediente en Inspira.<sup>10</sup>

Dado a lo anterior, el TPI hizo un ejercicio de valoración de los daños físicos y emocionales sufridos por la Sra. Ortiz teniendo a su favor los casos de *Padilla Vélez v. Universal Insurance*<sup>11</sup> y *Dávila Burgos v. García Carlos*<sup>12</sup> -ambas sentencias del Tribunal de

---

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 11.

<sup>9</sup> Apéndice del alegato, págs. 125-142.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 138-139.

<sup>11</sup> KLAN201900522

<sup>12</sup> KLAN201500965

Apelaciones-; en virtud de lo cual calculó razonable una compensación por la cantidad de \$60,500.00.<sup>13</sup>

En desacuerdo por la cantidad establecida por el TPI, Universal presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>14</sup> Oportunamente, la Sra. Ortiz presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.<sup>15</sup>

Así las cosas, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada por el apelante.<sup>16</sup> A su vez y mediante *Resolución*<sup>17</sup>, aprobó el pago de costas por la prueba pericial presentada por la parte apelada, por la cantidad de \$1,165.00.

Inconforme, Universal acude ante nos por medio de una apelación en la que indica que el foro sentenciador incurrió en los siguientes señalamientos de errores:

1. Erró el TPI en la indemnización de daños físicos concedida a la parte apelada por ser punitiva y contraria a la normativa de valorización que requiere se determine conforme la prueba desfilada.

2. Erró el TPI en la indemnización [de] angustias mentales concedida a la parte demandante y descartar por completo datos objetivos y científicos provistos por el perito de la parte compareciente.

3. Erró el TPI en no aplicar la doctrina de mitigación de daños para reducir la indemnización concedida por daños físicos y angustias mentales.

4. Erró el TPI en conceder el memorando de costas.

Luego de revisar el recurso ante nuestra consideración y los autos que obran del expediente, así como la transcripción de la prueba oral presentada por la parte apelante, procedemos a atender el asunto ante nuestra atención.

---

<sup>13</sup> Apéndice del alegato, págs. 139-142. El TPI estableció \$37,500.00 por concepto de daños físicos a base de la estipulación de 4.5 % de impedimento y \$22,500.00 por los daños emocionales.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 153-170.

<sup>15</sup> *Íd.*, págs. 171-178.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 182.

<sup>17</sup> *Íd.*, págs. 183-187.

## II

### A. Estipulaciones

Con el propósito de facilitar y simplificar la solución de controversias jurídicas, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que las partes lleguen a estipulaciones para eliminar desacuerdos. Ahora bien, una estipulación constituye una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella.<sup>18</sup> En otras palabras, constituye un acuerdo de las partes que litigan ante un Tribunal, sobre algún asunto o incidente del litigio.<sup>19</sup>

La finalidad de las estipulaciones consiste en evitar dilaciones, inconvenientes y gastos. Por tal razón, nuestro Tribunal Supremo promueve su uso, el cual está indisolublemente ligado al propósito de nuestro ordenamiento jurídico de lograr justicia rápida y económica.<sup>20</sup> Bajo el concepto de estipulación se incluyen, claro está, admisiones de hechos, dispensando en este caso el requisito de probarlas y gozando la estipulación de la naturaleza de una adjudicación en sus méritos.

Es decir, cuando se estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo.<sup>21</sup> Ello es así debido a que la estipulación sustituye la prueba que hubiera sido presentada en la vista del caso.<sup>22</sup> Finalmente, es una norma de hermenéutica firmemente establecida que las estipulaciones deben ser interpretadas liberalmente, de manera consistente con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia. En caso de duda, debe adoptarse aquella contención

---

<sup>18</sup> *Díaz Ayala et. als. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118, 126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975).

<sup>19</sup> *Black's Law Dictionary*, 6ta Ed., West Pub. Co., St. Paul, 1990, pág. 1415.

<sup>20</sup> *Ramos Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 126.

<sup>21</sup> Regla 5.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.2; *Díaz Ayala et. als. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 693.

<sup>22</sup> *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, 752 (1987); *Vda. de Rivera v. Pueblo Supermarkets*, 102 DPR 134, 139 (1974).

que sea más favorable a la parte a cuyo favor se hizo la estipulación.<sup>23</sup>

### **B. Mitigación de Daños**

El derogado Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC sec. 5141,<sup>24</sup> disponía que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.<sup>25</sup> Para que prospere una causa de acción bajo el palio de este estatuto, deberán concurrir los siguientes requisitos: (1) la ocurrencia de un daño, (2) una acción u omisión culposa o negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.<sup>26</sup>

El daño es aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya sea en su persona, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica por el cual ha de responder otra.<sup>27</sup> Una de las formas de compensación reconocidas es la indemnización pecuniaria, la cual consiste en atribuirle al perjudicado una cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado.<sup>28</sup> A tales efectos, se ha reconocido que la gestión judicial de estimar los daños en casos de daños y perjuicios es una tarea difícil y angustiosa, toda vez que no existe certeza que permita realizar una valoración exacta con la cual todas las partes envueltas queden satisfechas.<sup>29</sup>

Para garantizar el propósito de la indemnización pecuniaria, en casos de daños y perjuicios, el tribunal debe velar que no se

---

<sup>23</sup> *Ramos Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 126; *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 231.

<sup>24</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia, estaremos citando el Código Civil de 1930, el cual estaba en vigor al momento en que sucedieron los hechos ante nuestra consideración.

<sup>25</sup> Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 5141. (Derogado).

<sup>26</sup> *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

<sup>27</sup> *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988).

<sup>28</sup> *SLG v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

<sup>29</sup> *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150,169-170 (2000); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

concedan cuantías insuficientes de forma que reduzca la naturaleza y alcance del daño sufrido.<sup>30</sup> Por otro lado, deberá velar que no se otorguen cuantías excesivas que califiquen la indemnización como un elemento punitivo, lo cual no está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>31</sup> En atención a ello, al adjudicar la cuantía, los tribunales deben procurar tener como fin fijar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización otorgada. Así, lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que mantenga su sentido remediador que persigue el ordenamiento, mas no punitiva.<sup>32</sup>

Derivada del mencionado Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, la doctrina de negligencia comparada no busca eximir totalmente de responsabilidad al demandado, sino, mitigar, atenuar o reducir su responsabilidad.<sup>33</sup> A base de la doctrina, el juzgador debe, luego de determinar el monto de la compensación correspondiente a la víctima, establecer el porcentaje de negligencia que corresponda a la víctima y reducirle su porcentaje de la indemnización, si alguno.<sup>34</sup> Para realizar ese ajuste el juzgador deberá analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que ocurrieron en el caso y, además, determinar si existió alguna causa predominante.<sup>35</sup>

De otra parte, la defensa de mitigación de daños postula que el demandado no es responsable de aquellos daños que el demandante no hubiera sufrido si hubiera actuado razonablemente para mitigarlos.<sup>36</sup> Dicha doctrina obliga al perjudicado a hacerse

---

<sup>30</sup> *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 430 (2005).

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

<sup>33</sup> *SLG Colón v. ELA, supra*, pág. 864.

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> *Id.*, págs. 865-866

<sup>36</sup> *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509, 520 (1975); Véase, además, Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 7ma ed., Facultad de Derecho Universidad Interamericana, 2009, pág. 344.

cargo de la reparación del daño con el fin de evitar la acumulación de algún daño adicional.

Al evaluar la aplicabilidad de esta defensa, se ha resuelto que no existe fórmula mágica ni matemática que permita aplicar esta doctrina con facilidad, por lo que su virtualidad y extensión hay que evaluarla a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.<sup>37</sup> Es decir, debemos evaluar la razonabilidad de la conducta del perjudicado al momento de enfrentarse a una situación crítica.<sup>38</sup> En su aspecto procesal, la doctrina de mitigación de daños es una defensa afirmativa que, de no presentarse en la primera alegación responsive, se tiene por renunciada.<sup>39</sup>

### **C. Valoración y compensación de daños**

Por otro lado, la tarea de estimar y valorar daños no es faena de simples cálculos.<sup>40</sup> Esta labor se considera una ardua y difícil, ya que no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se cuantifican el dolor y el sufrimiento.<sup>41</sup> Al medir los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria, por lo que se ha dicho que el deber de los jueces es conservar el sentido remediador y no punitivo que sostiene esta sección de nuestro Código Civil.<sup>42</sup> De manera que, la valoración y compensación de daños que son intangibles, entre otros, las angustias, la tristeza y el dolor, está teñida siempre de cierto matiz de especulación. Por lo tanto, la meta

---

<sup>37</sup> *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, supra.

<sup>38</sup> *Cía. de Fomento Industrial v. León*, 99 DPR 633, 646-647 (1971).

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012).

<sup>41</sup> Véase, *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007).

<sup>42</sup> *SLG v. F.W. Woolworth & Co.*, supra.

debe ser llegar a un punto intermedio, esto es, que la compensación no sea ni exageradamente alta ni exageradamente baja.<sup>43</sup>

Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de instancia.<sup>44</sup> Conforme a dicha norma, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas.<sup>45</sup> Ello responde a que son los jueces de instancia quienes están en mejor posición que los foros apelativos para evaluar los daños, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada.<sup>46</sup> A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador.<sup>47</sup> Esta deferencia se debe, a que fue ante el foro de instancia que los testigos declararon, y es ese foro el único que observó a las personas mientras declaraban y pudo apreciar su *demeanor*.<sup>48</sup>

Sin embargo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales.<sup>49</sup> Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la

---

<sup>43</sup> Véase, *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987).

<sup>44</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*; *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1975).

<sup>45</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, págs. 909-910; *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 486-487 (2007).

<sup>46</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 909; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, 339; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985).

<sup>47</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*; *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, *supra*.

<sup>48</sup> *Íd.*

<sup>49</sup> *Íd.*; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla.<sup>50</sup> De igual modo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando, de un examen detenido de la misma, el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles.<sup>51</sup> Lo importante en estos casos es, que el derecho a ser compensado no puede ser derrotado meramente porque en ocasiones el cómputo en cuestión pueda resultar un tanto especulativo. Lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que se mantenga el sentido remediador que persigue el ordenamiento.<sup>52</sup>

En fin, resulta indispensable que toda estimación y valoración de daños que realice un tribunal de instancia esté apoyado, no solo en los principios fundamentales de la apreciación de la prueba, sino, además, en el análisis metodológico establecido en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 491-493:

[C]oncluimos que las indemnizaciones concedidas en **casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario.** (Citas omitidas).

.....

[N]os vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta

<sup>50</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 908-909; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009). Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

<sup>51</sup> *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972).

<sup>52</sup> *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, supra.

forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.<sup>53</sup>

#### D. Costas

Por otra parte, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1(a), establece lo relativo a las costas y honorarios de abogados. En lo que respecta a las costas, estas tienen una función reparadora, debido a que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte victoriosa en la tramitación del pleito en el TPI.<sup>54</sup> En específico, el inciso (a) de la referida Regla 44.1, dispone lo siguiente:

(a) Su concesión: Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son **los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal**, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.<sup>55</sup>

Es decir, el derecho de la parte prevaleciente no queda menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario.<sup>56</sup> Así, en Puerto Rico rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la parte vencida.<sup>57</sup>

Así pues, el inciso (b) de dicha Regla 44.1, establece cómo se concederán las costas una vez se soliciten ante el TPI. En ese sentido, dispone el término y la forma que debe cumplir la parte victoriosa. De igual forma, indica el proceso de impugnación de la petición de costa por la parte que resultó vencida. En lo pertinente, expresa que:

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, **dentro del término de diez (10)**

<sup>53</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 491-493.

<sup>54</sup> *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 – 212 (2017).

<sup>55</sup> Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1(a). (Énfasis suplido).

<sup>56</sup> *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*.

<sup>57</sup> *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 839 (1983).

**días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento.<sup>58</sup>

### III

El apelante argumenta que erró el TPI al fijar las cuantías compensatorias por **los daños físicos**, por estas estar basadas en jurisprudencia del foro apelativo y, a su vez, por no estar sustentadas en la prueba desfilada en el juicio; en particular, la evidencia presentada sobre la falta de mitigación de daños de la Sra. Ortiz.<sup>59</sup> Sostiene dicho argumento al indicar que de la prueba desfilada surge la falta de diligencia de la parte apelada en acudir a tratamiento médico y la falta de diligencia en la toma de sus medicamentos.<sup>60</sup> Por ello, indica que el TPI concedió una suma desproporcional e incurrió en error manifiesto por no estar acorde con la normativa jurisprudencial de valoración ni la evidencia desfilada en juicio.<sup>61</sup>

Del mismo modo, el apelante sostiene que erró el TPI al establecer las cuantías compensatorias por **los daños emocionales**, toda vez que la parte apelante no logró sentar la causalidad entre los daños físicos y el diagnóstico de depresión severa de la Sra. Ortiz.<sup>62</sup> Sostiene su argumento al indicar que el testimonio de la Dra. Costas, perito de la parte apelante, descarta la posibilidad de la compensación, toda vez que la Sra. Ortiz no cumple con alguno de los criterios del diagnóstico de depresión severa.<sup>63</sup>

En cuanto a las costas, Universal argumenta que la compensación del perito de la parte apelada en este caso no es

---

<sup>58</sup> Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1(b). (Énfasis suplido).

<sup>59</sup> Alegato del apelante, pág. 4.

<sup>60</sup> *Íd.*, pág. 8.

<sup>61</sup> *Íd.*, pág. 10.

<sup>62</sup> *Íd.*, pág. 11.

<sup>63</sup> *Íd.*, págs. 13-14.

recobable dado a que, solo por vía de excepción, el tribunal sentenciador, a su discreción, puede ordenar dicho pago.<sup>64</sup> Sostienen dicho argumento al indicar que como hubo una controversia genuina en cuanto al alcance de las conclusiones periciales, tal hecho no representa que el testimonio pericial no fuera irrelevante, inmaterial o innecesario.<sup>65</sup>

Por su parte, la Sra. Ortiz indica que el foro sentenciador cumplió con su deber de adjudicar la cuantía de **daños físicos** utilizando indemnizaciones previas concedidas en otros casos.<sup>66</sup>

Con relación a la adjudicación de la cuantía de los **daños emocionales**, la Sra. Ortiz argumenta que la opinión del Dr. De Jesús, perito de la parte apelada, estuvo basada tanto en el expediente de INSPIRA como en varias evaluaciones administradas por este a la parte apelada; entre ellas, pruebas de Rorschach, MMPI, y varias reuniones.<sup>67</sup> Indica que, la Dra. Costas no tenía conocimiento del 4.5% de impedimento de la Sra. Ortiz, por lo que su informe partió de premisas incorrectas.<sup>68</sup> A su vez, enfatiza que la intervención de la Dra. Costas, a diferencia del Dr. De Jesús, consistió en una sola entrevista.<sup>69</sup>

En cuanto al argumento de la mitigación de daños, la parte apelada sostiene que, dado a que existe una estipulación entre las partes en donde se estableció el 4.5% de impedimento de la Sra. Ortiz, se relevó a la parte apelada de establecer prueba sobre los daños físicos sufridos.<sup>70</sup>

Finalmente, en cuanto a las costas, la parte apelada argumenta que precisamente la controversia a aquilatarse en el foro

---

<sup>64</sup> *Íd.*, pág. 21.

<sup>65</sup> *Íd.*, pág. 23.

<sup>66</sup> Alegato de la apelada, pág. 8.

<sup>67</sup> *Íd.*, págs. 9-10.

<sup>68</sup> *Íd.*

<sup>69</sup> *Íd.*

<sup>70</sup> *Íd.*, pág. 11.

sentenciador acaecía sobre la cuantía de los daños emocionales.<sup>71</sup> Por ello, era necesario el testimonio del Dr. De Jesús, lo cual fue evaluado por el TPI y, por lo tanto, no hubo abuso de su discreción al establecer dicha compensación.<sup>72</sup>

De una lectura de la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo y de los documentos que obran en el expediente, podemos llegar a la conclusión de que el TPI no actuó con pasión, perjuicio o parcialidad, ni incurrió en un error manifiesto al aquilatar la prueba.<sup>73</sup> Veamos.

Primero, hay que reconocer que en el presente caso no era necesario aquilatar la prueba con relación a los **daños físicos**, toda vez que las partes lograron una estipulación sobre el 4.5% de impedimento de la Sra. Ortiz. Como se puede apreciar, la representación legal de ambas partes así lo establecieron:

LCDO. RIVERA MALDONADO: Es que este caso es un caso que<sup>74</sup> desde la contestación a [sic] demanda se aceptó la negligencia.

[...]

LCDO. RIVERA MALDONADO: Es un hecho que ya está salvado.

[...]

LCDO. RIVERA MALDONADO: La negligencia. Y en cuanto a **la prueba pericial física, también hubo un acuerdo entre las partes,...**

[...]

LCDO. RIVERA MALDONADO: **...en estipular un cuatro punto cinco por ciento (4.5%).**

[...]

LCDA. LÓPEZ DIAZ: **Estipulado. Y por eso renunciamos a los peritos y a los informes periciales.**<sup>75</sup>

<sup>71</sup> *Íd.*, pág. 13.

<sup>72</sup> *Íd.*

<sup>73</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 908-909; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra.

<sup>74</sup> TPO, pág. 6 (línea 25).

<sup>75</sup> *Íd.*, pág. 7 (líneas 1-19).

En segundo lugar, también surge de la transcripción de la prueba oral que la parte apelada logró poner al tribunal sentenciador en posición de establecer la causalidad entre los daños físicos de la Sra. Ortiz y el diagnóstico de depresión severa. Del interrogatorio directo al Dr. De Jesús surge:

P ¿En cuanto a su, a su desarrollo emocional en cuanto a este accidente, qué fue lo que le manifestó esta persona, doña Betzaida?

R Ella me manifestó que después del accidente ella empezó [sic] sufrir unas condiciones en la espalda. Que entonces, pues, asistió a terapia física, pero no se le alivió esta condición. [...] y entonces empezó a desarrollar unos síntomas emocionales...

[...]

R ...de depresión.

[...]

R Entonces, pues, [...] solicitó servicios en INSPIRA.<sup>76</sup>

.....

P Okey. ¿Y en este caso en específico, qué fue lo que usted hizo para llegar a la conclusión de su evaluación?

R Primero, la entrevisté para oír sus puntos de vista, [...] sobre la situación.

[...]

R Y obtener datos, [...] biográficos de ella. Y luego le administré dos pruebas.

[...]

R La prueba MMPI, el Inventario Multifásico de la Personalidad y la prueba Rorschach.

P Okey. ¿Esa primera prueba que usted le administró, la MMPI, cuál es el propósito [...] de esa prueba?

R Bueno, es para hacer una clasificación de su condición emocional y psicológica.

[...]

---

<sup>76</sup> *Íd.*, pág. 77 (líneas 3-14).

R Esa prueba consiste en darle 567 [...] preguntas [...] que dicen cierto o falso y después esas preguntas las respuestas se clasifican a base de una corrección estadística ya establecida.

[...]

R ...por las investigaciones. Y de ahí se llega a una conclusión a base de los resultados.

P Okey. ¿Y la otra prueba [sic] la Rorschach?<sup>77</sup>

R Es lo mismo, es una prueba de diez (10) tarjetas que tienen, [...] una pintura,...

[...]

R [...] Y la persona proyecta sobre esa pintura, [...] cómo se siente, su condición emocional.

[...]

R [...] como las pruebas también determinan diagnóstico, utilizo esos resultados para establecer un diagnóstico, claro, utilizando también la otra información que tengo, verdad, y llego a unas conclusiones y doy el diagnóstico.

**P Okey. ¿Yo le pregunto si usted tuvo la oportunidad de leer el informe de la doctora Costas?**

**R Sí, señor.**

**P ¿La doctora Costas le practicó alguna de estas pruebas?**

**R No.**<sup>78</sup>

.....

P Okey. ¿Yo le pregunto entonces, tomando entonces las pruebas que hizo, la entrevista, los expedientes médicos [sic] cual es la conclusión suya en relación a doña Betzaida?

R [...] se encontraron síntomas de ansiedad, **síntomas de depresión**, [...] una insatisfacción por la, por su situación de vida y síntomas somáticos. Esto es en términos generales [...] mis hallazgos.

**P Okey. ¿Y esos síntomas que usted indica que encontró en doña Betzaida, cómo, si de alguna manera, se relacionan al accidente que ella sufrió el 23 de diciembre de 2017?**<sup>79</sup>

<sup>77</sup> *Íd.*, pág. 88 (líneas 3-24).

<sup>78</sup> *Íd.*, pág. 89 (líneas 1-20). (Énfasis suplido).

<sup>79</sup> *Íd.*, pág. 91 (líneas 14-25). (Énfasis suplido).

**R** **Mi impresión clínica es que sí. Se refieren al accidente porque ella estaba manejando muy bien la situación de su, de su esposo,** aunque no se puede negar [...] que tener un esposo en una cama, que ella amaba, que no le iba a crear alguna tensión verdad, emocional. Pero ella lo manejaba, lo manejaba, pues, bien, vamos a decir.

[...]

**R** **Hasta que llegó el accidente.**

P ¿Y cuál es el diagnóstico que usted hace en relación a...

**R** **El diagnóstico que yo hice fue de una depresión mayor severa en estado de, parcial, en remisión parcial.**

[...]

**R** **Lo que quiere decir que yo no encontré, cuando la evalué, unos resultados severos.**

[...]

R No encontré unos resultados que justificaban, por ejemplo, un diagnóstico de depresión severa. [...]

**P** **¿La depresión severa era el diagnóstico que tenía en INSPIRA?**

R En INSPIRA, y que yo entendí, por lo que ella hablaba de cómo se sentía, etcétera y lo que se hizo allí. [...]

P ¿Y cuáles son los criterios para una depresión severa mayor?<sup>80</sup>

R Pues, está aquí en el DMS-5, donde dice: “Mayor Depressive Disorder”. El número 1, el A, tiene que tener un ánimo depresivo, y ella lo había tenido.

[...]

R [...] y entonces tiene que tener cinco (5) factores de once (11) que presenta el manual.

[...]

R Por ejemplo, ella tenía, este, ella se sentía triste, tristeza, este, [...] una falta de interés, que se llama falta de interés general [...]

[...]

<sup>80</sup> *Íd.*, pág. 92 (líneas 1-25).

R Esta, una pérdida de peso, perdió, perdió un montón de libras por falta de apetito.

[...]

R [...] su autoestima estaba baja y que ella, cuando ella se comparaba con otros se encontraba inferior a otros, en esa situación. [...] <sup>81</sup>

R [...] la pérdida de sueño también es parte de los cinco (5).

[...]

R Y entonces al llenar, en este caso, compararlo con la información que teníamos, los resultados de mi evaluación, pues, **yo planteé, mi expresión clínica es que ella sufría, sufrió inicialmente de una depresión severa, pero a pesar de que, verdad, dejaba el medicamento y eso, le tuvieron que haber beneficiado, le benefició en algo...** <sup>82</sup>

Del contrainterrogatorio al Dr. De Jesús también se aprecia:

P ¿Doctor, y cómo incide en un diagnóstico de depresión una paciente que no se da un tratamiento médico adecuado, no mitiga sus daños y no se toma los medicamentos, cómo incide en eso?

R Bueno, le puede afectar de que se sienta, siga sintiendo [...] la cuestión emocional que se sentía porque [...] no está usando los medicamentos. Pero aquí hay una cosa particular. Y a la misma [sic], ella no es un paciente que va porque tiene un problema de depresión, **es el efecto físico crónico que ella entiende que ya es una** <sup>83</sup> **incapacidad para el resto de su vida.**

No hay duda de que el TPI tuvo a su haber la interpretación pericial necesaria para establecer, a su juicio, la causalidad entre el daño físico -producto del accidente- con los daños emocionales de la Sra. Ortiz. Ante la falta de error manifiesto por el foro sentenciador, no estamos en posición de impugnar la apreciación de la prueba considerada en el juicio y se le debe deferencia al TPI en su interpretación. <sup>84</sup>

<sup>81</sup> *Íd.*, pág. 93 (líneas 1-24).

<sup>82</sup> *Íd.*, pág. 94 (líneas 5-13). (Énfasis suplido).

<sup>83</sup> *Íd.*, pág. 107 (líneas 16-25). (Énfasis suplido).

<sup>84</sup> Regla 5.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.2; *Díaz Ayala et. als. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 693.

En vista de que el apelante no nos puso en posición de interpretar otra jurisprudencia que rebata la utilizada por el TPI en su valoración de daños, y a tenor con lo resuelto en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, le debemos deferencia también al TPI en su interpretación.

Finalmente, en cuanto al pago de costas, tampoco le asiste la razón al apelante. En vista de que la controversia que se ventiló en el juicio redundó sobre los daños emocionales de la Sra. Ortiz, era **necesaria** la comparecencia del perito de la parte apelada para poder vencer en sus argumentos. En virtud de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, “las costas que podrá conceder el tribunal son **los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito**”<sup>85</sup> por lo que le corresponde al apelante el pago de las costas según fue solicitado y según fue establecido por el foro sentenciador.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos confirmamos la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves concurre con la determinación de la mayoría, toda vez que, aunque entiende que procede confirmar, la Sentencia no contiene un análisis sobre los casos citados por el TPI como referentes, ni discute si la metodología utilizada por el foro primario fue la correcta para valorar los daños.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>85</sup> Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a).